



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1971

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PERDOMO LUGO
Dirección electrónica:	marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
Dirección electrónica:	Decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00631-00

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, en segunda instancia, respecto de la apelación de la decisión que resolvió sobre las excepciones previas.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELINO VARGAS Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00631-00

aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. *Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..

3. (...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se procederá a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

272

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELINO VARGAS Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00631-00

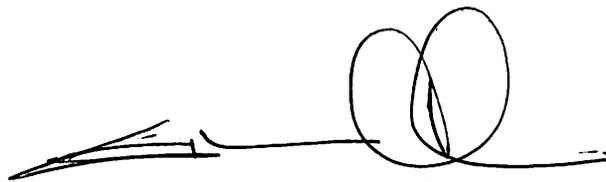
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por MARCELINO VARGAS Y OTROS, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las cinco (5:00) de la tarde.

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, **09 de agosto de 2018**, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **033** la providencia de fecha **08 de agosto de 2018**.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, **15 de agosto de 2018**. El 14 de agosto de 2018, a la última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Se presentaron como días inhábiles el 11 y 12 de agosto de 2018 (sábado y domingo).

SECRETARIO